

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICAN TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta:

Que en 13 de Octubre de 1882 don Bernardo Soria puso en conocimiento de la Guardia civil del puesto de Coin el hurto, ó más bien robo, de aceitunas que Miguel Gomez Porras, alias Alejos, había cometido en la hacienda del Cerrillo, de aquel término, vareando y apaleando un olivo, y recogiendo la aceituna, que guardó en la casilla del peon caminero del río Cuevas, cuyo cargo ejerce el Gomez Porras: trasladada por la Guardia civil la anterior denuncia al Juzgado de primera instancia, le hizo presente al mismo tiempo que de los datos y noticias recibidas resultaba ser cierto el hecho; pero que olivo pertenecía á la carretera y el referido peon caminero había cogido la aceituna por mandato del Jefe facultativo de carreteras provinciales, la Guardia civil detuvo y puso á disposición del Juzgado al Miguel Gomez Porras y la aceituna, la cual fué valorada en 25 céntimos de peseta:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, á consecuencia de un informe pedido por el Juzgado, y que había de evacuar la Comisión permanente de la Diputación provincial, esta propuso al Gobernador que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, fundándose en que para declarar como delito el acto ejecutado tenía que decidirse previamente por la Administración sobre la propiedad de los olivos de que se trataba; y citaba el Gobernador el art. 54

del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, este de acuerdo con la la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:  
1.º Que el Gobernador, al requerir la inhibición al Juzgado, se limita á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 como texto legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración:

2.º Que es jurisprudencia constante que no se entiende cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con la cita de cualquiera de los demás artículos del mismo, que tienen por objeto determinar las facultades de los Gobernadores para provocar los conflictos de jurisdicción, y señalan el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de tales incidentes, toda vez que no pueden estimarse como cita legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que en tal concepto, al requerir el Gobernador á la autoridad judicial en la presente contienda de competencia, ha incurrido en un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1865 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desauidez de las montañas y de ciertos yermos pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respeto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento comun.

Esta distinción entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condicion y régimen de los dos grupos así clasificados, y no solo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobacion de V. M. las medidas precisas para la rápida incautación y venta de los segundos.

A pesar del tiempo trascurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificación definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar unos y otros con la exactitud necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo comparado con la extensión de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservación y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no han permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formación de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en estos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una comisión especial el encargo de formar inventarios que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasación, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto, careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer esta, previa formación de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminación de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones, sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía para enajenar, según las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparación suficiente la subasta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautación de los que siendo enajenables no se hayan entregado aun, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenación con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administración y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una sección de Ingenieros de montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que solo al orden económico afecta: de este modo podrá también el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados, á cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusión del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administración, no hay motivo para apartarse de la legislación á que hoy vienen sujetos los

montes no exceptuados; y su guarda-  
ría y policía deben mantenerse en la  
forma actual, salvo las consecuencias  
naturales de su trasfendencia al Minis-  
terio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones ex-  
puestas, el Ministro que suscribe, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros,  
tiene la honra de someter á la apro-  
bacion de V. M. el adjunto proyecto de  
decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
*José Gallostra.*

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha  
expuesto el Ministro de Hacienda, de  
acuerdo con el parecer del Consejo de  
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la des-  
amortizacion forestal con sujecion á  
las leyes vigentes, el Ministerio de  
Hacienda se hará cargo: Primero, de  
los montes que debiendo ser conside-  
rados como públicos no se hayan en-  
tregado al Ministerio de Fomento,  
cualquiera que sea la razon que para  
ello exista. Segundo, de los montes  
que en virtud de las clasificaciones  
hechas por la comision de rectificacion  
del catálogo, se hayan declarado ó se  
declaren en lo sucesivo enajenables  
por el Ministerio de Fomento. Tercero,  
de los que el Consejo de Ministros,  
previa consulta del Consejo de Estado,  
considere que deben comprenderse  
entre los vendibles en virtud de re-  
clamacion del Ministerio de Hacienda  
que hubiese sido negada por el de Fo-  
mento, con arreglo al art. 14 del re-  
glamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º Para el servicio de los  
montes enajenables que, por virtud de  
lo dispuesto en el artículo anterior, pa-  
sen á cargo del Ministerio de Hacia-  
da, se creará en el mismo una seccion  
á que se agregará el número de Inge-  
nieros de montes que se considere ne-  
cesario, así en Madrid como en las  
provincias.

Art. 3.º Los montes exceptuados  
de la venta, ó que se exceptúen en lo  
sucesivo por el Ministerio de Hacia-  
da en concepto de aprovechamiento  
comun ó dehesas boyales, con arreglo  
á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11  
de Julio de 1856, así como los excep-  
tuados por razones forestales, conti-  
nuarán á cargo del Ministerio de Fo-  
mento, de conformidad con lo precep-  
tuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.º Los planes anuales de  
aprovechamiento y todas las inciden-  
cias del servicio referentes á los mon-  
tes enajenables, se ajustarán á las dis-  
posiciones vigentes del ramo, desem-  
peñando los Delegados de Hacienda en  
las provincias las funciones propias de  
los Gobernadores, y el Subsecretario  
del Ministerio de Hacienda las que  
corresponden á la Direccion general  
de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La guardería de los mon-  
tes que queden á cargo del Ministerio  
de Hacienda seguirá encomendada á  
Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.º Interin no se haga consi-  
gnacion especial en el próximo presu-  
puesto del Ministerio de Hacienda,  
continuarán abonándose los sueldos de  
los Ingenieros que pasen á su servicio  
con cargo al de Fomento, satisfacién-  
dose por el primero las indemnizacio-  
nes, dietas y demás gastos de perso-  
nal y material que exija la nueva or-  
ganizacion.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda,  
de acuerdo con el de Fomento, adop-  
tará las disposiciones necesarias para

la más pronta y acertada ejecucion del  
presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de No-  
viembre de mil ochocientos ochenta y  
tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
*José Gallostra.*

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del po-  
der judicial han dejado subsistente en  
toda su fuerza y vigor el Real decreto  
de 20 de Junio de 1852 para la perse-  
cion y castigo de los delitos especiales  
de contrabando y defraudacion. Y á  
fin de que sea más fácil y directa la  
intervencion del Ministerio fiscal en las  
causas por aquella clase de delitos, se  
ha establecido en el art. 59 de la ley  
adicional á la orgánica del Poder judi-  
cial, que sean en primera instancia  
únicos jueces competentes para cono-  
cer de las que se incoen desde la pu-  
blicacion de la ley, los residentes en  
las poblaciones donde haya Audiencia  
ó Sala de lo criminal, y que las funcio-  
nes del Ministerio Fiscal sean á su vez  
desempeñadas por los respectivos Fis-  
cales, bien por sí, bien por medio de  
sus auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en  
la práctica en la parte relativa á la  
competencia de los Juzgados que se  
determina, siendo el mismo el proce-  
dimiento; las causas, por aquella  
clase especial de delitos, continuarán  
sustanciándose, como hasta aquí, en su  
primera instancia, en los Juzgados de  
instruccion á que se refiere el men-  
cionado artículo 59 de la ley adicional;  
en las segundas, en las Salas de lo cri-  
minal de las Audiencias territoriales,  
y ante el Tribunal Supremo en los ca-  
sos en que se interponga recurso de  
casacion.

No sucede lo propio, sin embargo,  
en la intervencion directa é inmediata  
que se concede en dichas causas á to-  
dos los Fiscales; esta parte del artículo  
que se examina podria dar lugar á du-  
das y dificultades por la distinta orga-  
nizacion que ahora tiene el Ministerio  
fiscal. La sustitucion que se hace en  
los Fiscales de las Audiencias de las  
funciones que antes ejercian los Pro-  
motores, exige que así los de las Au-  
diencias territoriales como los de las  
de lo criminal intervengan directa-  
mente y en primera instancia, en las  
causas por contrabando y defraudacion  
de los Juzgados de instruccion  
de la respectiva Audiencia ó Sala de  
lo criminal.

De la misma manera, y atemperán-  
dose al procedimiento establecido para  
esta clase especial de causas, parece  
lógico y natural que los Fiscales de  
las Audiencias territoriales intervenga-  
n á su vez en la segunda instancia,  
no solo en todas aquellas causas que  
procedan de los Juzgados de instruccion  
del distrito de la Audiencia de  
que forman parte, sino tambien en las  
que hayan intervenido en la primera  
como Fiscales de la Sala de lo crimi-  
nal. Ningun inconveniente existe pa-  
ra esta, porque ni en uno ni en otro  
caso habrian de resolver acerca de  
sus actos, sino pedir lo que estimasen  
procedente para la mejor defensa de  
los intereses que representan como  
funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella for-  
ma tendrian fácil solucion las dudas  
que en general pudieran ocurrir con  
motivo de la intervencion directa é in-  
mediata de los Fiscales de las Audiencias  
en la clase de causas de que se  
trata, no sucede lo mismo cuando con

arreglo á lo determinado en el artícu-  
lo 86 del Real decreto de 20 de Junio  
de 1852, hayan de examinarlas y re-  
visarlas ó interponer los recursos de  
casacion ó de responsabilidad. Los Fis-  
cales de las Audiencias de lo criminal,  
en cumplimiento de aquel artículo,  
continuarán, como hasta ahora venian  
haciendo los Promotores, pasando á  
los Fiscales de las Audiencias territo-  
riales para su exámen y revision, las  
causas criminales por contrabando y  
defraudacion en que hayan intervenido  
y á que se refiere el mencionado  
artículo, á fin de que las devuelvan  
con su aprobacion ó interpongan los  
recursos de casacion ó responsabilidad  
segun proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo au-  
toriza la legislacion especial vigente  
en aquella clase de delitos, el carác-  
ter de los Fiscales de las Audiencias ter-  
ritoriales, llamados á intervenir en  
estos Tribunales y en segunda instan-  
cia en dicha clase de negocios, y por  
último, la categoría misma de aquellos  
funcionarios sobre los de las Audiencias  
de lo criminal. La dificultad consi-  
ste en que es imposible el cumpli-  
miento del mencionado artículo del de-  
creto respecto á los Fiscales de las  
Audiencias territoriales, ó sea la revi-  
sion y exámen de las causas en que  
ellos han intervenido en primera y se-  
gunda instancia, para ver si procede  
interponer recurso de casacion, que  
debieron utilizar ó no, segun proce-  
diese, ó el de responsabilidad contra  
los Jueces y contra sí mismas por el  
reconocimiento de su propia crimina-  
lidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apre-  
ciar la manera de cumplir sus obliga-  
ciones el Fiscal de una Audiencia ter-  
ritorial, parece lo más lógico y en ar-  
monía con los principios que deben se-  
guir en materia de procedimiento, que  
revise todos aquellos actos el superior  
jerárquicos, ó sea el Fiscal del Tribu-  
nal Supremo, como único llamado á  
ejercer dicha clase de funciones sobre  
los Fiscales de las Audiencias territo-  
riales, y por las mismas consideracio-  
nes que estos las ejercen los Fiscales  
de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del  
Real decreto de 20 de Junio de 1852,  
conviene tambien hacer desaparecer  
la diferencia que existe respecto al  
modo de sustanciar los recursos de ca-  
sacion en las causas por defraudacion  
y contrabando y los demás compren-  
didos en la ley de Enjuiciamiento cri-  
minal, diferencia que si pudo justificar  
el estado de la legislacion de procedi-  
miento en la época en que se dictó el  
Real decreto, hoy no hay motivo para  
sostener.

A afirmar, pues, el alcance y senti-  
do de las disposiciones contenidas en  
las leyes orgánicas del Poder judicial,  
en cuanto se refieren á los delitos de  
contrabando y defraudacion, á aplicar  
á los recursos de casacion en las cau-  
sas seguidas por tales delitos la trami-  
tacion establecida por la ley de Enjui-  
cramento criminal, á prevenir todas las  
dudas, á salvar todas las dificultades  
que en la práctica puedan ocurrir,  
tiende el proyecto de decreto que el  
Ministro que suscribe, de acuerdo con  
el parecer del Consejo de Ministros,  
tiene la honra de someter á la aproba-  
cion de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

*José Gallostra.*

REAL DECRETO,

Atendiendo á las razones que me  
ha expuesto el Ministro de Hacia-

da, de acuerdo con el Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por de-  
fraudacion y contrabando que se sus-  
tancien con arreglo al procedimiento  
especial señalado en el Real decreto  
de 20 de Junio de 1852, el Ministerio  
fiscal en primera instancia será de-  
sempeñado por los Fiscales de las Au-  
diencias territoriales y por los de las  
de lo criminal, conforme á lo deter-  
minado en el artículo 59 de la ley adi-  
cional á la orgánica del Poder judicial  
de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia  
de las referidas causas, las funciones  
del Ministerio fiscal serán desempe-  
ñadas por los Fiscales de las Audiencias  
territoriales, en los mismos tér-  
minos en que se ha venido verifican-  
do antes de la reforma llevada á cabo  
por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revi-  
sion que el art. 86 del Real decreto de  
20 de Junio de 1852 encomienda á los  
Fiscales de las Audiencias territoria-  
les, serán desempeñadas por dichos  
funcionarios cuando en la primera  
instancia haya intervenido el Fiscal  
de la Audiencia de lo criminal confor-  
me al art. 59 de la ley adicional, y por  
el Fiscal del Supremo cuando con ar-  
reglo á la misma ley haya intervenido  
en la primera instancia el Fiscal de  
la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casacion á  
que se refieren los artículos 86 y 96  
del mencionado Real decreto se acom-  
modarán, en cuanto á su preparacion,  
interposicion, sustanciacion y deci-  
sion, á las prescripciones establecidas  
en el tít. 1.º del libro 5.º de la ley de  
Enjuiciamiento criminal de 14 de Se-  
tiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los ar-  
tículos comprendidos entre el 97 y el  
113, ambos inclusive, del Real decre-  
to de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de  
Noviembre de mil ochocientos ochenta  
y tres,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

*José Gallostra.*

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido  
en España que solo á los Gobernado-  
res civiles, autoridades investidas de  
la representacion directa del Gobierno  
en todos los ramos de la Administra-  
cion pública, competia la importante  
facultad de suscitar competencias á los  
Tribunales ordinarios; y así lo pre-  
vinieron de un modo expreso el ar-  
tículo 53 del reglamento de 25 de Se-  
tiembre de 1863 y el 116 de la ley de  
Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de au-  
mentar la autoridad y prestigio del  
cargo de Delegado de Hacienda, se al-  
teró el referido principio por la ley de  
31 de Diciembre de 1881, que al esta-  
blecer el procedimiento para las recla-  
maciones económico-administrativas,  
dispuso en su base 24, que dichos De-  
legados fuesen las únicas autoridades  
encargadas de provocar competencias  
en materia de Hacienda, disposicion  
que ha venido rigiendo hasta que la  
ley de 29 de Agosto de 1882 sobre go-  
bierno y administracion de las provin-  
cias, confirió de nuevo por su art. 27  
dicha elevada facultad exclusivamen-  
te á los Gobernadores. La publicacion  
de esta ley ha dado lugar á dudas res-  
pecto á si su artículo 27 deroga la base  
24 de la ley de 31 de Diciembre de  
1881, dudas que es preciso desvanecer.

cer, y el Ministro que suscribe, que de-  
ja ya siempre en España el verdadero  
derecho respecto á la provocacion de  
competencias, cree oportuna la decla-  
racion en los términos que, de acuerdo  
con el Consejo de Ministros, tiene la  
honra de someter á la aprobacion de  
V. M. en el siguiente decreto.  
Madrid 28 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Gallostra.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas  
por el Ministro de Hacienda, de acuer-  
do con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo  
prescrito en el art. 27 de la ley de 29  
de Agosto de 1882, la facultad de pro-  
vocar competencias á los Tribunales  
ordinarios en todas las cuestiones re-  
lativas á los ramos de Hacienda cor-  
responde exclusivamente á los Gober-  
nadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de No-  
viembre de mil ochocientos ochenta y  
tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

José Gallostra.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 310.

El dia 13 del actual tendrán lugar  
en el Ayuntamiento de Pesaguero y  
ante la presidencia de su Alcalde las  
subastas de los productos que á conti-  
nuacion se expresan, consignados en  
el plan de aprovechamientos del cor-  
riente año, bajo los nuevos tipos si-  
guientes:

1.º A las nueve de su mañana, la  
de 60 robles del monte Armadio del  
pueblo de Avellanedo, valorados en  
900 pesetas.

2.º A las nueve y media, la de 60  
robles del monte Calejo y Lamas del  
pueblo de Obargo, valorados en 800  
pesetas.

3.º A las 10, la de 60 id. del monte  
Dehesa del pueblo de Caloca, valorados  
en 800 pesetas.

4.º A las 10 y media la de 60 id,  
del monte El Dobro del pueblo de Pe-  
saguero, valorados en 900 pesetas.

5.º A las 11 la de 60 id, del monte  
Dehesa del pueblo de Lerones, valora-  
dos en 800 pesetas.

6.º A las 11 y media, la de 60 id.  
del monte Mata del pueblo Cueva,  
valorados en 800 pesetas.

Y 7.º A las 12, la de 140 id. del  
monte Mata la Cueva, valorados en  
1.800 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría  
del citado Ayuntamiento estará de ma-  
nifiesto el pliego de condiciones que  
ha de regir en las expresadas su-  
bastas.

Santander 1.º de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 19 de Noviembre al dia 25 del mismo de 1883.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.					Causas de muerte.										Número de los nacidos en el intervalo indicado.																					
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.																			
15	5	2	1	2	4	4	2	Viruela	2	Sarampion	2	Escarlatina	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes pa- lúdicas.	Otras enferme- dades infeccio- sas.	Tisis.	Enfermedades agu- das de los órga- nos respirators.	Aplejía.	Rumatismo ar- tricular agudo.	Catarro intesti- nal (diarrea.)	Colera infantil.	Otras enfermedades.	9	4	2	1	3	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	25

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
25	8	16	1	1	24
					1

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 25 }  
de defunciones 31 } Diferencia en menos 6.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de Riotuerto.**  
Extracto de las sesiones celebradas  
en el Ayuntamiento de Riotuerto  
en el primer trimestre del año de  
1883 á 84, para su insercion en el  
*Boletín oficial* de la provincia.  
Queda constituido el nuevo Ayun-  
tamiento con las personas cuyos nom-  
bres son los siguientes:  
Alcalde 1.º D. José del Cerro Mier,  
Teniente 1.º D. Manuel Setien Solana,  
Teniente 2.º D. Paulino de Santiago  
Monte, Regidor Síndico D. Juan de la  
Mier Pedraja, y Regidores D. Andrés  
Arnaiz Cañive, D. Pedro Aja Maza,  
D. Pedro García Cordero, D. José Alon-

so Cano y D. Ramon Vega Mantecon.  
Que las sesiones ordinarias se cele-  
bren á las nueve de la mañana de los  
sábados de cada semana.  
Quedar enterados de las personas  
nombradas para Alcaldes de barrio de  
los respectivos de este Ayuntamiento  
hechos por el Sr. Alcalde 1.º  
Nombrar y fijar como dispone el  
art. 60 de la ley municipal el número  
de comisiones permanentes en que se  
ha de dividir el Ayuntamiento.  
Nombrar Regidor Interventor al  
Concejal D. Andrés Arnaiz.  
Hacer el nombramiento de varios  
vecinos para Celadores de Montes en  
los diferentes barrios del distrito mu-  
nicipal.  
Quedar enterado de una comunica-  
cion del Sr. Gobernador civil de la

provincia relativa á la condonacion  
de la multa de 210 pesetas que impuso  
al Ayuntamiento y de su peculio par-  
ticular por la enajenacion de siete ár-  
boles de roble destinados á la recom-  
posicion del puente de la Cavaduca,  
en virtud de las razones expuestas por  
la corporacion en exposicion de 16 de  
Junio último.  
Enterados de los *Boletines oficiales*  
de los dias 16 y 17 del corriente mes,  
donde constan las cantidades que ha  
de satisfacer este Ayuntamiento para  
el presupuesto provincial.  
Que se redacten nuevamente las  
condiciones que sirvieron de base pa-  
ra el arriendo de líquidos y jabon, su-  
pimiendo la condicion 13 que habla  
del arbitrio impuesto para el presu-  
puesto provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.  
Santander 30 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Fernando Boville.

Formar y remitir al Sr. Gobernador civil las ternas de los individuos que han de componer la Junta de Instrucción pública.

Fijar definitivamente las cuentas municipales de 1881 á 82, cumpliéndose lo que preceptúa el art. 161 de la ley municipal.

Quedar enterada la corporación del nombramiento que el Sr. Gobernador civil ha hecho de los individuos para la Junta de Instrucción primaria.

Que se pase oficio á los industriales para que en término de ocho días pongan en práctica y en todas sus operaciones el sistema métrico decimal.

Que se fijen edictos para que por sus dueños sean atados los perros ó les pongan bozal para evitar los graves daños que causan en los maizales, imponiendo á los que no cumplieran una peseta de multa.

Nombrar comision para ver un terreno sobrante de la vía pública en el barrio de Arronte de 35 centiáreas, solicitado por doña Rosa de la Pedraja.

Que se paguen el primer trimestre de consumos en Tesorería de Hacienda pública y el de aprovechamiento común al recaudador de contribuciones y además á D. Daniel Palencia 37 pesetas 50 céntimos por ocupaciones en la formación de cuentas municipales de 1881 á 82 y cubrir las matrices de los talones del repartimiento equivalente al de la sal. Más al mismo 45 pesetas de ocupaciones en el mes de Julio último por trabajos en el repartimiento territorial, su apéndice, lista cobratoria y matrices de los talones del mismo para el año económico actual.

Que se paguen 3 pesetas 75 céntimos á D. Francisco Gomez por la captura de un zorro, é igual cantidad por el mismo concepto por captura de otro á D. Pedro del Monte Cañizo.

Que sea enajenado y en subasta pública, oída la comision nombrada al efecto, 35 centiáreas de terreno solicitado por D. Rosa de la Pedraja.

Comisionar al Concejal D. Ramon Vega para adquirir materiales y retejar la casa de Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador civil sobre derecho que dicen tener los vecinos del pueblo de Rucandio á una Escuela de párvulos pagada con rentas que dejó el Ilmo. Sr. D. Tomás Crespo de Agüero.

Aprobar la subasta del terreno solicitado por D. Rosa de la Pedraja, de que se habla en actas anteriores, adjudicada á la misma en cantidad de 4 pesetas.

Quedar enterada la corporación de haber sido aprobado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos los conciertos en cereales y carnes y la subasta en líquidos y jabon.

Nombrar comision para ver medir y tasar un terreno en el sitio de la Cavada, sobrante de la vía pública, de una área y trece centiáreas, solicitado por D. José Antonio Cedrun.

Que sea enajenado, oída la comision nombrada al efecto y en pública subasta, el terreno de que habla el acuerdo anterior.

Aprobar la subasta de expresado terreno por cantidad de 100 pesetas adjudicado al solicitante D. José Antonio Cedrun.

Que se pase comunicacion á herederos de D. Paula Cagigas para que manifiesten el derecho que les asiste al terreno que ocupa una tejavana al sitio de la Cavada.

Nombrar comision para ver un pequeño terreno del comun de vecinos, que el vecino D. Pedro Maza se ha apropiado por denuncia del guarda rural y en el sitio de la Verde.

Imponer la multa de 50 céntimos por cada carga de leña, y en papel corres-

pondiente, á los denunciados por el guarda rural como delincuentes en los montes acotados.

Que se paguen á los empleados del Ayuntamiento el primer trimestre del actual año económico, más una cuenta al Secretario de cuatro ocupaciones á la capital durante el trimestre y otra al mismo de 7 pesetas y 50 céntimos suplidos en la conduccion y entrega en caja del mozo Federico Vega Guichar, más 3 pesetas á D. Juan Brunell de una ocupacion en la alcantarilla del matadero.

Riotuerto 6 de Octubre de 1883.— José del Cerro.

#### Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Hijas, de este término municipal, se halla puesta en custodia por haberse encontrado extraviada, una vaca de las señas siguientes: como de siete años de edad, ojos negros, color de dos pelos, un poco josca por el pescuezo, blanca por la frente, es abierta de gamas ó astas y tiene un sacabacado en la oreja derecha.

El que se considere dueño de dichas res vacuna puede pasar á recogerla, pues justificándolo, se le entregará, previo pago de gastos.

Puente-Viesgo 24 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. LUIS ORTIZ Y ORTIZ, Juez municipal de Bárcena de Pié de Concha.

Por el presente cito, llamo y amplazo á D. Rafael de la Herran, vecino de Bárcena Mayor, para que en el término improrogable de nueve días comparezca en este Juzgado á oponerse á la ejecucion de los bienes embargados á instancia de D. José Villegas Terán, vecino de San Martín de Quevedo (Molledo), con prevencion que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y se procederá á la pública subasta de dichos bienes, (embargados sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero), cuyo término empezará á correr desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Bárcena de Pié de Concha á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Luis Ortiz y Ortiz.—P. S. M., Marcelino Caños.

#### FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como co-

metidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar supersona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Higinio Fernandez.—Por mandato del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu. 9-6

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de diez días que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* cito, llamo y emplazo á Benito Ortega Cardaba, natural de Saugual, partido de Cuéllar, provincia de Segovia, soltero, fogonero, de veintitres años de edad, domiciliado en Bárcena de Pié Concha, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á cumplir la pena en que ha sido condenado por la causa criminal formada sobre lesiones á Manuel Rivero, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Tambien ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Benito Ortega, poniéndolo á disposicion de este Juzgado tan pronto como sea habido.

Dado en Torrelavega á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. M. de S. S., Felipe R. Salazar.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El lunes 26 de Noviembre último se extravió del pueblo de Soto de la Marina una vaca de las señas siguientes: castilla, próxima á parir, tiene al cuello un cordel y una campanilla, colorada y de medio adelante un poco oscura.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Evaristo Calva, vecino de dicho pueblo, el que gratificará y pagará los gastos causados por referida vaca. 3-1

#### A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1883:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no

haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si se, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconveido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1883.)  
(B. O. de Cádiz.)

#### IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

#### TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy sábado.

(26 DE ABONO.)

4.ª representacion de la zarzuela en tres actos, titulada:

BOCCACCIO.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

NOTA. Terminado el abono de las 30 representaciones con la funcion del jueves 6 del próximo Diciembre, la empresa ha dispuesto abrir otro nuevo y último abono, definitivamente, bajo las mismas condiciones que el anterior, por 30 representaciones, cuyas dos primeras tendrán lugar los días festivos sábado 8, día de la Virgen, y domingo 9, así como tambien durante el mismo coinciden las fiestas de Pascua de Navidad y Reyes.

Durante dicho abono la empresa se propone dar á conocer á este ilustrado público las obras nuevas que se representen con más éxito en los teatros de Madrid, entre la que se cuenta la que tanto está llamando la atencion en la actualidad SAN FRANCO DE SENA, la cual está ya repartida y puesta en estudio; y las del repertorio conocido ya y no ejecutado esta temporada, Molinero, Entre el Alcalde y el Rey, Toque de Animas, Conquista de Madrid, Campanas de Carrion, Catalina, Hija de la Providencia, Sueños de Oro, Marqués de Caravaca, Un Pleito, Salsa de Aniceta, Música Clásica, La Retreta, Dar la castaña, Ya somos tres, Don Jacinto y otras.

El abono queda abierto en la Contaduría del teatro, á las horas de costumbre, desde la circulacion de este programa, hasta el miércoles 5 á las diez de la noche, para los señores abonados á las primeras 30 representaciones, á quienes se suplica avisen con la anticipacion que les sea posible; pues hay que vender en Contaduría las localidades sobrantes el viernes 7, para los días 8 y 9 que son festivos.

Para los abonados nuevamente se cerrará el abono el jueves 6, á las 10 de la noche.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

Las  
provi  
demás  
Las  
se ins  
la Na  
entend  
  
En  
tenci  
de la  
prime  
Alam  
les re  
Que  
prese  
mand  
Garin  
Semi  
el Ay  
diend  
4.771  
crito  
cantic  
del ec  
pa, ó  
al den  
ré, q  
poder  
poraci  
manid  
se hu  
acom  
Setie  
const  
dad al  
á la d  
se ha  
do qu  
por cu  
el día  
pero l  
días:»  
Que  
acudie  
termin  
de la p  
dad re  
do, c  
funda  
presen